

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 242

Impreso el día 6 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 15 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Convenio** Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, enmendado por el Consejo de Administración en su 26° Reunión Anual del 10 de diciembre de 2014, actualización del 10 de julio de 2015. **Aprobación.** (43-S.-2018.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, enmendado por el Consejo de Administración en su 26° Reunión Anual del 10 de diciembre de 2014, actualización del 10 de julio de 2015; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de julio de 2024.

Fernando A. Iglesias. – José L. Espert. – Santiago Cañero. – Carlos Heller. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Germana Figueroa Casas. – Bertie Benegas Lynch. – Margarita Stolbizer. – Lisandro Nieri. – Nadia Márquez. – Hilda Aguirre. – Damián Arabia. – Jorge N. Araujo Hernández. – Martín Ardohain. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Gustavo Bordet. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – Mariela Coletta. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero.* – Carlos A. Fernández.* – Silvana M. Ginocchio.*

– Itai Hagman. – Bernardo J. Herrera. – Ana M. Ianni. – Pablo Juliano. – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Santiago Pauli. – Juan M. Pedrini.* – Nancy V. Picón Martínez. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Marilú Quiroz. – Ariel Rauschenberger. – Jorge Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Jorge A. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Victoria Tolosa Paz. – Alejandra Torres. – Carlos R. Zapata.*

Buenos Aires, 27 de junio de 2018.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébese el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, enmendado por el Consejo de Administración en su 26° Reunión Anual del 10 de diciembre de 2014 (decisión CFC/GC/XXVI/1), actualización 10 de julio de 2015, que consta de cincuenta y ocho (58) artículos y seis (6) anexos, que en idioma inglés** y español, forman parte de la presente ley.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el [Trámite Parlamentario N° 76/18](#).

* Integra dos (2) comisiones.

Art. 2° – Al ratificar el Convenio deberá formularse la siguiente Reserva: “La República Argentina, en uso de la facultad conferida por el artículo 57 del Convenio, formula reserva respecto del artículo 52 del mismo, en el sentido de que no acepta el arbitraje de las controversias previsto en dicho artículo, por considerar que las partes en tales controversias deben tener libertad para

determinar de común acuerdo el medio de solución que resulte más adecuado a cada caso concreto”.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.



FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS

7 C
24

Actualización del 10 de julio de 2015

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS

ENMENDADO POR EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN EN SU 26ª REUNIÓN ANUAL
– 10 DE DICIEMBRE DE 2014
(DECISIÓN CFC/GC/XXVI/1)

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos
tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Por decisión del Consejo de Administración, las enmiendas entrarán en vigor 13 meses
después de la fecha de la presente Decisión.

Este documento se ofrece como referencia. Contiene el cuerpo del Convenio tal y como
se leerá como resultado de las enmiendas.

El texto presentado a continuación es idéntico al texto del Anexo a la Decisión
CFC/GC/XXVI/1.

Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos

Enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados

Página 2



Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1
– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 3

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS



ÍNDICE

Página

PREÁMBULO 7

Artículo

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

1 Definiciones 8

CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES

2 Objetivos 9

3 Funciones 9

CAPÍTULO III. MIEMBROS

4 Requisitos para ser Miembro 10

5 Miembros 10

6 Limitación de la responsabilidad 10

CAPÍTULO IV. CAPITAL Y OTROS RECURSOS

7 Unidad de cuenta y monedas 10

8 Recursos de capital 11

9 Suscripción de acciones 11

10 Pago de las acciones 12

11 Suficiencia de las suscripciones de acciones de capital 14

12 Contribuciones voluntarias 14

13 Reserva colateral 14

14 Compromisos de deuda 15

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 4

15	Fondos Fiduciarios	15
CAPÍTULO V. OPERACIONES		
16	Disposiciones generales	15
	<i>A. Utilización de los recursos</i>	15
	<i>B. Las dos cuentas</i>	15
	<i>C. Facultades generales</i>	16
	<i>D. Principios operacionales generales</i>	16
17	La Cuenta de Capital.....	16
	<i>A. Recursos</i>	16
	<i>B. Utilización de los recursos de capital en la Cuenta de Capital</i>	17
18	La Cuenta de Operaciones.....	17
	<i>A. Recursos</i>	17
	<i>B. Límites financieros de la Cuenta de Operaciones</i>	18
	<i>C. Principios aplicables a las operaciones de la Cuenta de Operaciones</i>	18
CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN		
19	Estructura del Fondo	18
20	El Consejo de Gobernadores	18
21	Votaciones en el Consejo de Gobernadores	20
22	La Junta Ejecutiva	20
23	Votaciones en la Junta Ejecutiva	21
24	El Director Gerente y personal del Fondo	21
25	El Comité Consultivo	22
26	Disposiciones presupuestarias y auditoría.....	22
27	Ubicación de la Sede	22
28	Publicación de Informes.....	22
29	Vinculación con las Naciones Unidas, los OIPB, otras organizaciones internacionales y otras entidades.....	22

12016

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 5

CAPÍTULO VII. RETIRO Y SUSPENSIÓN DE MIEMBROS

30	Retiro de Miembros	23
31	Suspensión de Miembros	23
32	Liquidación de cuentas	24

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES

33	Suspensión temporal de las operaciones	24
34	Terminación de las operaciones	24
35	Liquidación de obligaciones: Disposiciones generales	24
36	Liquidación de obligaciones: Cuenta de Capital	25
37	Liquidación de obligaciones: Cuenta de Operaciones	25
38	Liquidación de obligaciones: Otros activos del Fondo	25

CAPÍTULO IX. SITUACIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

39	Propósitos	26
40	Situación jurídica del Fondo	26
41	Inmunidad de jurisdicción	26
42	Inmunidad de los activos contra otras medidas	27
43	Inmunidad de los archivos	27
44	Exención de restricciones sobre los activos	27
45	Privilegios en materia de comunicaciones	27
46	Inmunidades y privilegios personales	27
47	Exenciones tributarias	28
48	Renuncia a inmunidades, exenciones y privilegios	29
49	Aplicación de este capítulo	29

CAPÍTULO X. ENMIENDAS

50	Enmiendas	29
----	-----------------	----

→

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados

Página 6

CAPÍTULO XI. INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE

51	Interpretación	
52	Arbitraje	30

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

53	Entrada en vigor	31
54	Revisión periódica del Convenio	31
55	Depositario	31
56	Adhesión	31
57	Reservas	31
58	Idiomas	31

ANEXOS

A	Suscripciones de acciones de capital	33
B	Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el Párrafo 5 del Artículo 10	36
C	Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos	36
D	Asignación de votos	37
E	Elección de los Directores Ejecutivos	41
F	Unidad de cuenta	42



97/2014

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 7

PREÁMBULO

Las Partes,

Decididas a fomentar la cooperación económica y el entendimiento entre todos los Estados, particularmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, sobre la base de los principios de la equidad y la igualdad soberana, y a contribuir de ese modo al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo la necesidad de establecer mejores formas de cooperación internacional en el campo de los productos básicos como condición indispensable para el establecimiento de un Nuevo orden Económico Internacional, a fin de promover el desarrollo económico y social, particularmente el de los países en desarrollo,

Deseando promover una acción mundial dirigida a mejorar las estructuras de los mercados en el comercio internacional de los productos básicos de interés para los países en desarrollo,

Recordando la resolución 93 (IV), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en lo sucesivo, UNCTAD),

Han acordado establecer por el presente Convenio el Fondo Común para los Productos Básicos, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

— "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados

Página 8

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 – DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capital" se entiende el capital del Fondo que se especifica en el Párrafo 1 del Artículo 8.
2. Por "intervención financiera" se entiende cualquier donación, préstamo u otro Instrumento de crédito, inversión accionaria, compromisos de deuda o fondos de inversiones, o cualquier otra forma de intervención financiera o de contribución, a excepción de las garantías de crédito, que el Consejo de Gobernadores aprobare en general, o que la Junta Ejecutiva aprobare para un caso específico, para financiamiento por parte del Fondo bajo las actividades de su Cuenta de Operaciones.
3. Por "Fondo" se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos establecido en virtud del presente Convenio.
4. Por "organismo internacional de producto básico" (en lo sucesivo, OIPB) se entiende el organismo designado por la Junta Ejecutiva de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo C, a efecto de las actividades de la Cuenta de Operaciones del Fondo.
5. Por "acciones" se entiende las acciones de capital que se especifican en el Párrafo 1 del Artículo 8.
6. Por "mayoría muy calificada" se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.
7. Por "mayoría calificada" se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.
8. Por "mayoría simple" se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.
9. Por "total de votos" se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del Fondo.
10. Por "fondo fiduciario" se entiende cualquier suma en efectivo y/o cualquier cantidad de otros Instrumentos financieros de otra parte o de otras partes, administrada y/o gestionada por el Fondo.
11. Por "unidad de cuenta" se entiende la unidad de cuenta del Fondo definida de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 7.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 9

12.
C
df

Por "monedas utilizables" se entiende: a) el yen japonés, la libra esterlina, el euro, el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas; y b) cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designa por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal. La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.

13. Por "votos emitidos" se entiende los votos afirmativos y negativos.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 2 – OBJETIVOS

Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

- a) Servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la UNCTAD;
- b) Promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: social, económica y medioambiental; reconociendo la diversidad de vías hacia el desarrollo sostenible y, al respecto, reiterando que cada uno de los países tiene la responsabilidad primordial de su propio desarrollo y el derecho a determinar sus propios cursos de desarrollo y las estrategias adecuadas.

ARTÍCULO 3 – FUNCIONES

Para la consecución de sus objetivos, de conformidad con el Artículo 2 del presente Convenio, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Movilizar recursos y financiar medidas y acciones en el campo de los productos básicos, tal y como se estipula en el presente Convenio;
- b) Crear asociaciones con el fin de aprovechar las sinergias por medio de la cooperación y la implementación de actividades de fomento de los productos básicos;
- c) Realizar operaciones como proveedor de servicios por comisión;
- d) Difundir conocimiento y ofrecer información sobre enfoques nuevos e innovadores en el campo de los productos básicos;

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –



Página 10

- e) Realizar cualesquiera otras funciones de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gobernadores.

CAPÍTULO III. MIEMBROS

ARTÍCULO 4 – REQUISITOS PARA SER MIEMBRO

Podrán ser Miembros del Fondo:

- a) Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- b) Cualquier organización intergubernamental que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será designado ningún voto.

ARTÍCULO 5 – MIEMBROS

Serán Miembros del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

- a) Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio antes o después de la fecha de su entrada en vigor;
- b) Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56;
- c) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el Apartado b) del Artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio antes o después de la fecha de su entrada en vigor;
- d) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el Apartado b) del Artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56.

ARTÍCULO 6 – LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Ningún Miembro será responsable, únicamente en su condición de tal, por los actos o las obligaciones del Fondo.

CAPÍTULO IV. CAPITAL Y OTROS RECURSOS

ARTÍCULO 7 – UNIDAD DE CUENTA Y MONEDAS

1. La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el Anexo F.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 11

2. El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras. Ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables provenientes:

y C
2016

- a) Del pago de las suscripciones de acciones de capital;
 - b) Del pago de contribuciones voluntarias;
 - c) De empréstitos;
 - d) De pagos en concepto de principal, renta, intereses u otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.
3. La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

ARTÍCULO 8 – RECURSOS DE CAPITAL

1. El capital del Fondo (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el Capital) se dividirá en 37 000 acciones que emitirá el Fondo, de un valor nominal de 7.566,47145 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 279 959 444 unidades de cuenta.
2. Las acciones de capital podrán ser suscritas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, por los Miembros solamente.
3. Las acciones de capital:
 - a) Serán aumentadas, si es necesario, por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado, en virtud del Artículo 56;
 - b) Podrán ser aumentadas por el Consejo de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.
4. Si de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 11, el Consejo de Gobernadores autoriza la suscripción de las acciones de capital no suscritas o, de conformidad con el Apartado b) del Párrafo 3 de este artículo, aumenta las acciones de capital, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 9 – SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

1. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el Apartado a) del Artículo 5 mantendrá una suscripción, con arreglo a lo especificado en el Anexo A de:

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1.

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 12

- a) 100 acciones de capital; y
 - b) Un número adicional de acciones de capital.
2. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el Apartado b) del Artículo 5 suscribirá:
- a) 100 acciones de capital; y
 - b) El número adicional de acciones de capital que determine el Consejo de Gobernadores, por mayoría calificada, en forma compatible con la asignación de acciones dispuesta en el Anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56.
3. Cada Miembro podrá, sobre una base voluntaria, asignar a la Cuenta de Operaciones una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el Apartado a) del Párrafo 1 o en el Apartado a) del Párrafo 2 de este artículo, así como parte o partes de su suscripción conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el Apartado b) del Párrafo 1 o en el Apartado b) del Párrafo 2 de este artículo, siempre que el Consejo de Gobernadores apruebe por consenso la solicitud de dicho Miembro.
4. Además de su suscripción obligatoria de conformidad, respectivamente, con los Párrafos 1 o 2 del Artículo 9, cada Miembro podrá solicitar, a su propia discreción, que el Consejo de Gobernadores ponga a su disposición para suscripción cualquier número de acciones de capital no suscritas a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el Artículo 8. El pago de las acciones suscritas de esta forma se realizará según los términos y condiciones a ser acordados entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado.
5. Las acciones de capital no podrán ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.

ARTÍCULO 10 – PAGO DE LAS ACCIONES

1. El pago de las acciones de capital suscritas por cada Miembro se efectuará:
 - a) En cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago; o
 - b) En una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio.



2014

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 13

En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados, el cual se aplicará a todos esos pagos.

2. Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el Párrafo 1 del Artículo 11, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el Párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio y, teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamos, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hubiere que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adicionales de capital que se emitan ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 11.
3. Cada uno de los Miembros a que se refiere el Apartado a) del Artículo 5:
 - a) Pagará el 30 % del total de su suscripción de acciones de capital dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta fecha es posterior;
 - b) Un año después del pago estipulado en el Apartado a) de este párrafo, pagará el 20 % del total de su suscripción de acciones de capital y depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10 % del total de su suscripción de acciones de capital. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada;
 - c) Dos años después del pago estipulado en el Apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40 % del total de su suscripción de acciones de capital.

Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Cuenta de Operaciones se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.
4. Los requerimientos del pago de las acciones de capital se harán a prorrata entre todos los Miembros, excepto en el caso previsto en el Apartado c) del Párrafo 3 de este artículo.
5. Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo B.
6. Las suscripciones de acciones de capital podrán ser pagadas, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 14

ARTÍCULO 11 - SUFICIENCIA DE LAS SUSCRIPCIONES DE ACCIONES DE CAPITAL

1. El Consejo de Gobernadores podrá examinar también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital asignada a la Cuenta de Capital es suficiente.
2. Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital en la proporción que decida.
3. Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada, pero no entrarán en vigor hasta que sean aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presumirá acordada a menos que un Miembro comuníque su objeción por escrito al Director Gerente antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la adopción de la decisión. A solicitud de cualquier Miembro, este plazo podrá ser prolongado por el Consejo de Gobernadores al momento de la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 12 - CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

1. El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros y de otras fuentes. Esas contribuciones se pagarán en monedas utilizables.
2. El Consejo de Gobernadores examinará la suficiencia de los recursos de la Cuenta de Operaciones en cualquier momento que él decida. Teniendo en cuenta esos exámenes, el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se repongan los recursos de la Cuenta de Operaciones y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.
3. Las contribuciones voluntarias se podrán aportar a discreción del contribuyente, imponiendo o sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo.

ARTÍCULO 13 – RESERVA COLATERAL

1. El Consejo de Gobernadores establecerá una Reserva Colateral cuyos recursos serán empleados como garantía para empréstitos hechos por el Fondo.
2. Los recursos de la Reserva Colateral consistirán de:
 - a) Ganancias de la Cuenta de Capital, excluidos los gastos administrativos, en montos que el Consejo de Gobernadores determinará anualmente;
 - b) Contribuciones voluntarias para la Reserva Colateral aportadas por los Miembros; y
 - c) Cualesquiera otros recursos puestos a disposición para la Reserva Colateral por cualquiera de las partes.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1
- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 15

3. No obstante las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas de la Cuenta de Capital no asignadas a la Reserva Colateral.

ARTÍCULO 14 – COMPROMISOS DE DEUDA

1. El Fondo no tomará empréstitos ni de cualquier otra manera adquirirá compromisos de deuda de ninguna forma, excepto de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 de este artículo.
2. Para fines de la administración eficiente de sus funciones, el Fondo podrá contraer compromisos a corto plazo para efectos de:
 - i. Liquidación de transacciones financieras u otras operaciones de tesorería;
 - ii. Necesidades de liquidez.
3. La deuda total del Fondo no podrá exceder en ningún momento la suma de los recursos de la Reserva Colateral.

ARTÍCULO 15 – FONDOS FIDUCIARIOS

1. El Fondo podrá aceptar recursos financieros de cualquier parte o partes, a fin de establecer un fondo fiduciario siempre que los recursos de este fondo fiduciario sean utilizados para la consecución de los objetivos del Fondo especificados en el Artículo 2.
2. Los recursos de cada fondo fiduciario serán administrados en una cuenta separada, separados de los recursos del Fondo y de los recursos de otros fondos fiduciarios.
3. Los términos y las condiciones para la utilización de los recursos de cada fondo fiduciario y/o para su administración y gestión por parte del Fondo, sucesivamente a la aprobación de la Junta Ejecutiva, serán determinados por medio de acuerdos entre el Fondo y el propietario o los propietarios de los recursos del fondo fiduciario.

CAPÍTULO V. OPERACIONES

ARTÍCULO 16 – DISPOSICIONES GENERALES

A. Utilización de los recursos

1. Los recursos y servicios del Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.

B. Las dos cuentas

2. El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Cuenta de Capital, con los recursos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 17 y la Cuenta de Operaciones,

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 16

con los recursos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 18. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.

3. A excepción de las acciones de capital, el Consejo de Gobernadores podrá decidir la asignación de recursos de una cuenta a la otra cuenta y podrá utilizar los recursos de cualquiera de las cuentas para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.

C. Facultades generales

4. Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos:
 - a) Invertir en los instrumentos financieros que el Fondo considere convenientes los recursos que no necesite en un momento dado para sus operaciones o para la Reserva Colateral;
 - b) Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

D. Principios operacionales generales

5. El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores adopte.
6. El Fondo realizará sus operaciones en una manera coherente con las buenas prácticas de gestión financiera prudente de fondos públicos.

ARTÍCULO 17 – LA CUENTA DE CAPITAL

A. Recursos

1. Los recursos de la Cuenta de Capital consistirán en:
 - a) Las acciones de capital suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Cuenta de Operaciones conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 9;
 - b) Las contribuciones voluntarias asignadas a la Cuenta de Capital;
 - c) Las ganancias provenientes de inversiones o depósitos de recursos de la Cuenta de Capital;
 - d) Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de comisión por servicios prestados según lo dispuesto en el Apartado c) del Artículo 3;

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 17

- C
dlp
- e) Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de administración y gestión de los fondos fiduciarios;
 - f) Las ganancias recibidas por el Fondo en formas de intereses, cargos por servicios, comisiones de compromiso y cualesquiera otros cargos que surjan de las intervenciones financieras;
 - g) Recursos reasignados de la Cuenta de Operaciones a la Cuenta de Capital de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16;
 - h) Empréstitos; e
 - i) La Reserva Colateral.

B. Utilización de los recursos de capital en la Cuenta de Capital

2. El capital asignado a la Cuenta de Capital será empleado exclusivamente para generar ingresos:
 - a) Para liquidar los gastos administrativos del Fondo; y
 - b) Para ser asignados a la Reserva Colateral, o para su utilización en cualesquiera otras formas que determine el Consejo de Gobernadores de conformidad con el Apartado a) del Párrafo 2 del Artículo 13 y con el Párrafo 3 del Artículo 13.
3. A efectos del Párrafo 2 del Artículo 17, el capital asignado a la Cuenta de Capital será invertido y/o depositado de conformidad con el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores. Ese reglamento prestará la debida atención al objetivo de que dicho capital se mantenga intacto en cualquier momento y no pueda ser pignorado ni gravado de ninguna manera.

ARTÍCULO 18 – LA CUENTA DE OPERACIONES

A. Recursos

1. Los recursos de la Cuenta de Operaciones consistirán en:
 - a) La parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 9;
 - b) Las contribuciones voluntarias hechas a la Cuenta de Operaciones;
 - c) Los ingresos que puedan venir de Inversiones o depósitos de los recursos de la Cuenta de Operaciones;
 - d) Los recursos reasignados de la Cuenta de Capital a la Cuenta de Operaciones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16; y

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 18

- e) Todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiera para las actividades de su Cuenta de Operaciones o provenientes de ella.

B. Límites financieros de la Cuenta de Operaciones

2. El monto total, en cualquier momento, de las intervenciones financieras que el Fondo haya adquirido como compromiso, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Cuenta de Operaciones.

C. Principios aplicables a las operaciones de la Cuenta de Operaciones

3. Con cargo a los recursos de la Cuenta de Operaciones, el Fondo podrá conceder o participar en préstamos y, con excepción de la parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones, podrá realizar cualquier otro tipo de intervención financiera para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) Las medidas serán aquellas medidas innovadoras destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a consolidar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de productos básicos específicos o cualesquiera otras medidas que pudieren incluirse en las normas, reglamentos o directrices adoptados por el Consejo de Gobernadores;
 - b) Las actividades que realice el Fondo a través de su Cuenta de Operaciones podrán adoptar la forma de cualquier tipo de intervención financiera. Todas las intervenciones financieras se realizarán en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes.

CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19 – ESTRUCTURA DEL FONDO

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Comité Consultivo, un Director Gerente, y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20 – EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.
2. Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.
3. El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 19

- C
df
- a) Decidir la política fundamental del Fondo;
 - b) Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56;
 - c) Suspender a un Miembro;
 - d) Aumentar o disminuir las acciones de capital;
 - e) Decidir el cobro de los pagarés, de conformidad con el Artículo 10;
 - f) Aprobar enmiendas al presente Convenio;
 - g) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII;
 - h) Nombrar al Director Gerente;
 - i) Decidir los recursos presentados por los Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio;
 - j) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;
 - k) Tomar decisiones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 13, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva colateral;
 - l) Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 29, con excepción de los acuerdos que rijan las intervenciones financieras específicas;
 - m) Decidir las reposiciones de los fondos de la Cuenta de Operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.
4. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida, o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos, o a solicitud de la Junta Ejecutiva.
5. El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 20

6. El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará, siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.
7. Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del Fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.
8. En cada reunión anual, el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.

ARTÍCULO 21 – VOTACIONES EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el Anexo D.
2. Siempre que se pueda, las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.
3. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.

ARTÍCULO 22 – LA JUNTA EJECUTIVA

1. La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo e informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin, la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.
2. La Junta Ejecutiva estará compuesta, a menos que el Consejo de Gobernadores decida diversamente y con una mayoría muy calificada, por no menos de 20 y no más de 25 Directores Ejecutivos. Dispondrá de un suplente para cada uno de sus Directores Ejecutivos.
3. Los Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo serán elegidos por el Consejo de Gobernadores con arreglo a lo especificado en el Anexo E.
4. Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de sus titulares.
5. La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la Sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 21

6. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.
7. El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría de los Directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.
8. La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la UNCTAD a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.
9. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.

ARTÍCULO 23 – VOTACIONES EN LA JUNTA EJECUTIVA

1. Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que represente, sin que esté obligado a emitírselos en bloque.
2. Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.
3. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.

ARTÍCULO 24 – EL DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL DEL FONDO

1. El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.
2. El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.
3. El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.
4. El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 22

debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

5. El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 25 – EL COMITÉ CONSULTIVO

Para facilitar las actividades de la Cuenta de Operaciones, el Fondo mantendrá a disposición de la Junta Ejecutiva un Comité Consultivo establecido y operativo conforme a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 26 – DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y AUDITORÍA

1. Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los Ingresos de la Cuenta de Capital.
2. El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.
3. El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una auditoría anual externa e independiente de las cuentas del Fondo. El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus observaciones, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.

ARTÍCULO 27 – UBICACIÓN DE LA SEDE

La sede del Fondo, excepto si el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada decidiera diversamente en materia, estará ubicada en Ámsterdam, Países Bajos. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.

ARTÍCULO 28 – PUBLICACIÓN DE INFORMES

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez aprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuenta se transmitirán, para su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD y demás organizaciones internacionales interesadas.

ARTÍCULO 29 – VINCULACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS, LOS OIPB, OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTRAS ENTIDADES

1. El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre

1/2014

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desajustes tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 23

de conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación del Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.

2. El Fondo podrá cooperar estrechamente con los organismos y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y, si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichas entidades.
3. El Fondo tratará de establecer relaciones de trabajo con los OIPB y otras organizaciones internacionales además de aquellas entidades públicas y privadas comprometidas en actividades relacionadas con las del Fondo y podrá movilizar apoyo financiero, de cualquier fuente que considere disponible, para alcanzar los objetivos del Fondo. En las interrelaciones entre el Fondo y dichas organizaciones y entidades cada una de las partes respetará la autonomía de la otra parte.

CAPÍTULO VII. RETIRO Y SUSPENSIÓN DE MIEMBROS

ARTÍCULO 30 – RETIRO DE MIEMBROS

Todo Miembro podrá en cualquier momento, salvo en el caso previsto en el Párrafo 2 del Artículo 34 y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.

ARTÍCULO 31 – SUSPENSIÓN DE MIEMBROS

1. Si un Miembro incumpliere alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el Párrafo 2 del Artículo 34, podrá suspenderlo por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por otro período de un año.
2. Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.
3. Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho de arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 24

ARTÍCULO 32 – LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

1. Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembro en relación con sus obligaciones para con el Fondo.
2. Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tenga el dólar estadounidense, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33 – SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OPERACIONES

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 34 – TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. El Consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Decidida esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.
2. Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.

ARTÍCULO 35 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

1. La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, hará las reservas o tomará las disposiciones que a su exclusivo juicio sean



Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 25

necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.

2. No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:
 - a) Se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado todas las disposiciones para su pago; y
 - b) El Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.
3. Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al Apartado b) del Párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta que se hayan distribuido todos esos activos.

ARTÍCULO 36 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: CUENTA DE CAPITAL

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Cuenta de Capital.
2. Todos los activos restantes de la Cuenta de Capital después de haber efectuado las distribuciones prescritas en el Párrafo 1 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital asignadas a la Cuenta de Capital que haya suscrito cada uno de ellos.

ARTÍCULO 37 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: CUENTA DE OPERACIONES

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Cuenta de Operaciones se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta.
2. Todos los activos restantes de la Cuenta de Operaciones se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital asignadas a esa cuenta de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 9, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad total aportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.

ARTÍCULO 38 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: OTROS ACTIVOS DEL FONDO

1. Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.
2. Los ingresos que produzca la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el Párrafo 1 del Artículo 36 y en el Párrafo 1 del Artículo

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 26

37. Todos los activos restantes se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital que haya suscrito cada uno de ellos.

CAPÍTULO IX. SITUACIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 39 – PROPÓSITOS

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e Inmunidades que en este capítulo se establecen.

ARTÍCULO 40 – SITUACIÓN JURÍDICA DEL FONDO

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 41 – INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que puedan iniciar contra él:
 - a) Los prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;
 - b) Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y
 - c) Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, compradores o tenedores de valores en relación con las transacciones mencionadas.

Tales acciones podrán iniciarse sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto de la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.

2. Los Miembros no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el Párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, los Miembros podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 27

3. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo u otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos, ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.

ARTÍCULO 42 – INMUNIDAD DE LOS ACTIVOS CONTRA OTRAS MEDIDAS

Los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o el poder legislativo.

ARTÍCULO 43 – INMUNIDAD DE LOS ARCHIVOS

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.

ARTÍCULO 44 – EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE LOS ACTIVOS

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.

ARTÍCULO 45 – PRIVILEGIOS EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Cada Miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios Internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.

ARTÍCULO 46 – INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicio del Fondo:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;
- b) Cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de su familia que formen parte de sus respectivas casas gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias que las que conceda ese Miembro a los representantes,

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 28

funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro;

- c) Disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras Instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro.

ARTÍCULO 47 – EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que sean únicamente cargas por servicios prestados.
2. Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerable que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el precio de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuestos o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.
3. Los Miembros no percibirán impuesto alguno sobre los sueldos, emolumentos o cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos nacionales o súbditos suyos. De conformidad con el Párrafo 3 de este artículo, cualquier persona que en virtud de su domicilio o de residencia habitual está sujeta a los derechos tributarios de un Miembro se considerará como ciudadano nacional o súbdito del Miembro del que se trate.
4. No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, cualquiera que sea el tenedor si:
 - a) El impuesto constituyere una discriminación contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; o

17/12/14

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

"Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 29

- b) El único fundamento jurisdiccional del impuesto fuere el lugar o la moneda en que se hayan emitido, se deban pagar o se hayan pagado dichos efectos, obligaciones o valores, o la ubicación de cualquier oficina o establecimiento que el Fondo tenga.

ARTÍCULO 48 – RENUNCIA A INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

1. Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.
2. El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad entorpeciere el curso de la justicia y en que se pudiere renunciar a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.

ARTÍCULO 49 – APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO

Cada Miembro adoptará las medidas necesarias para poner en práctica en su territorio los principios y obligaciones enunciadas en este capítulo.

CAPÍTULO X. ENMIENDAS

ARTÍCULO 50 – ENMIENDAS

1.
 - a) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;
 - b) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.
2. Las enmiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada y entrarán en vigor una vez que hayan sido aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presumirá acordada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la adopción de la enmienda, a petición de cualquier Miembro.
3. El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1.

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 30

CAPÍTULO XI. INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 51 – INTERPRETACIÓN

1. Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva durante el examen de esa divergencia, de conformidad con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.
2. En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.
3. Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al Párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del Artículo 52, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 52 – ARBITRAJE

1. Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.
2. El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar el árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte o, si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros, y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.



Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desajustes tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 31

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53 – ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entró en vigor el 19 de junio de 1989 y fue enmendado por el Consejo de Gobernadores el [...10 de enero de 2016.....].

ARTÍCULO 54 – REVISIÓN PERIÓDICA DEL CONVENIO

El Consejo de Gobernadores procederá a la revisión del presente Convenio cada diez años, por primera vez en 2024, y en virtud de esos exámenes tomará las decisiones pertinentes que este Consejo de Gobernadores pudiera considerar apropiadas.

ARTÍCULO 55 – DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 56 – ADHESIÓN

1. Cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el Artículo 4 podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.
2. Para cualquier Estado u organización internacional que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite dicho instrumento.

ARTÍCULO 57 – RESERVAS

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al Artículo 52.

ARTÍCULO 58 – IDIOMAS

El presente Convenio ha sido elaborado en los idiomas Inglés, francés, ruso, español, chino y árabe, todos igualmente auténticos y con la misma fuerza de ley.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

–“Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 32

ANEXOS

Convenio enmendado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desajustes tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 33

ANEXO A

Suscripción de acciones de capital

Acciones de capital			Acciones de capital		
Estado	Número	Valor (en u/c)	Estado	Número	Valor (en u/c)
Afganistán	105	794 480	Congo	103	779 347
Albania	103	779 347	Costa Rica	118	892 844
Alemania	1 819	13 763 412	Côte d'Ivoire	147	1 112 271
Angola	117	885 277	Cuba	184	1 392 231
Árabis Saudita	105	794 480	Chad	103	779 347
Argelia	118	892 844	Chile	173	1 309 000
Argentina	153	1 157 670	China	1 111	8 406 350
Australia	425	3 215 750	Chlpre	100	756 647
Austria	246	1 861 352	Dinamarca	242	1 831 086
Bahamas	101	764 214	Djlboutl	100	756 647
Bahreïn	101	764 214	Dominica	100	756 647
Bangladesh	129	976 075	Ecuador	117	885 277
Barbados	102	771 780	Egipto	147	1 112 271
Belarús	100	756 647	El Salvador	118	892 844
Bélgica	349	2 640 699	Emiratos Árabes Unidos	101	764 214
Benin	101	764 214	España	447	3 382 213
Bhután	100	756 647	Estados Unidos de América	5 012	37 923 155
Bolivia (Estado Plurinacional de)	113	855 011	Etiopía	108	817 179
Botswana	101	764 214	Federación de Rusia	1 865	14 111 469
Brasil	338	2 557 467	Fiji	105	794 480
Bulgaria	152	1 150 104	Filipinas	183	1 384 664
Burkina Faso	101	764 214	Finlandia	196	1 483 028
Burundi	100	756 647	Francia	1 385	10 479 563
Cabo Verde	100	756 647	Gabón	109	824 745
Cambodia	101	764 214	Gambia	102	771 780
Camerún	116	877 711	Ghana	129	976 075
Canadá	732	5 538 657	Granada	100	756 647
Colombia	151	1 142 537	Grecia	100	756 647
Comoras	100	756 647	Guatemala	120	907 977

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 34

Acciones de capital			Acciones de capital		
Estado	Número	Valor (en u/c)	Estado	Número	Valor (en u/c)
Guinea	105	794 480	México	144	1 089 572
Guinea Bissau	100	756 647	Mónaco	100	756 647
Guinea Ecuatorial	101	764 214	Mongolia	103	779 347
Guyana	108	817 179	Mozambique	106	802 046
Haití	103	779 347	Myanmar	104	786 913
Honduras	110	832 312	Nauru	100	756 647
Hungría	205	1 551 127	Nepal (República Federal Democrática del)	101	764 214
India	197	1 490 595	Nicaragua	114	862 578
Indonesia	181	1 369 531	Niger	101	764 214
Irán (República Islámica del)	126	953 375	Nigeria	134	1 013 907
Iraq	111	839 878	Noruega	202	1 528 427
Irlanda	100	756 647	Nueva Zelandia	100	756 647
Islandia	100	756 647	Omán	100	756 647
Islas Salomón	101	764 214	Países Bajos	430	3 253 583
Israel	118	892 844	Pakistán	122	923 110
Italia	845	6 393 668	Panamá	105	794 480
Jamaica	113	855 011	Papua Nueva Guinea	116	877 711
Japón	2 303	17 425 584	Paraguay	105	794 480
Jordania	104	786 913	Perú	136	1 029 040
Kenya	116	877 711	Polonia	362	2 739 063
Kuwait	103	779 347	Portugal	100	756 647
Lesotho	100	756 647	Qatar	100	756 647
Líbano	105	794 480	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1 051	7 952 361
Liberia	118	892 844	República Árabe Siria	113	855 011
Libia	105	794 480	República Centroafricana	102	771 780
Liechtenstein	100	756 647	República de Corea	151	1 142 537
Luxemburgo	100	756 647	República Democrática Popular Lao	101	764 214
Madagascar	106	802 046	República Dominicana	121	915 543
Malasia	248	1 876 485	República Popular Democrática de Corea	104	786 913
Malawi	103	779 347	República Unida de Tanzania	113	855 011
Maldivas	100	756 647	República Democrática del Congo	147	1 112 271
Malí	103	779 347	Rumania	142	1 074 439
Malta	101	764 214	Rwanda	103	779 347
Marruecos	137	1 036 607			
Mauricio	109	824 745			
Mauritania	108	817 179			

h

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1
 "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 35

Acciones de capital			Acciones de capital		
Estado	Número	Valor (en u/c)	Estado	Número	Valor (en u/c)
Samoa	100	756 647	Swazilandia	104	786 913
San Marino	100	756 647	Tailandia	137	1 036 607
San Vicente y las Granadinas	100	756 647	Togo	105	794 480
Santa Lucía	100	756 647	Tonga	100	756 647
Santa Sede	100	756 647	Trinidad y Tabago	103	779 347
Santo Tomé y Príncipe	101	764 214	Túnez	113	855 011
Senegal	113	855 011	Turquía	100	756 647
Seychelles	100	756 647	Ucrania	100	756 647
Sierra Leona	103	779 347	Uganda	118	892 844
Singapur	134	1 013 907	Uruguay	107	809 612
Somalia	101	764 214	Venezuela (República Bolivariana de)	120	907 977
Sri Lanka	124	938 242	Viet Nam	108	817 179
Sudáfrica	309	2 338 040	Yemen	202	1 528 428
Sudán	124	938 242	Zambia	157	1 187 936
Suecia	363	2 746 629	Zimbabwe	100	756 647
Suiza	326	2 466 670			
Suriname	104	786 913			

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por descierptos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 36

ANEXO B

Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el Párrafo 5 del Artículo 10

1. Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones de capital a que se hace referencia en el Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 9:
 - a) Pagarán una primera cuota del 30 % en tres plazos iguales distribuidos en un período de tres años;
 - b) El pago de una segunda cuota del 30 % lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;
 - c) Una vez efectuados los pagos indicados en los Apartados a) y b) de este párrafo, la obligación de pagar el 40 % restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31, no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el Párrafo 1 de este Anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable, y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se halla en la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.

ANEXO C

Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos

1. Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.
3. Entre sus miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.
4. Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los países participantes en ellos.
5. Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Cuenta de Operaciones.



Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1
"Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 37

ANEXO D

Asignación de votos

1. Cada Miembro a que se hace referencia en el Apartado a) del Artículo 5 del presente Convenio tendrá:
 - a) 150 votos básicos;
 - b) El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital que haya suscrito, según se indica en el Apéndice de este Anexo;
 - c) Los votos que se le asignen de conformidad con el Párrafo 3 de este Anexo.
2. Cada Miembro a que se hace referencia en el Apartado b) del Artículo 5 del presente Convenio tendrá:
 - a) 150 votos básicos;
 - b) El número de votos que, en relación con las acciones de capital que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el Apéndice de este Anexo;
 - c) Los votos que se le asignen de conformidad con el Párrafo 3 de este Anexo.
3. Si de conformidad con lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 3 del Artículo 8 y del Párrafo 2 del Artículo 11, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital que suscriba.
4. El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la dispuesta en el Apéndice de este Anexo, introducirá en ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este Anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:
 - a) El número de Miembros;
 - b) El número de acciones de capital.

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Página 38

APÉNDICE DEL ANEXO D

Asignación de votos

Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales				
				Costa Rica	150	243	393
				Côte d'Ivoire	150	326	476
				Cuba	150	434	584
				Dinamarca	150	493	643
				Djibouti	150	193	343
				Dominica	150	193	343
				Ecuador	150	241	391
				Egipto	150	326	476
				El Salvador	150	245	395
				Emiratos Árabes Unidos	150	197	347
				España	150	976	1 126
				Estados Unidos de América	150	11 738	11 888
				Etiopía	150	216	366
				Federación de Rusia	150	4 107	4 257
				Fiji	150	207	357
				Filipinas	150	430	580
				Finlandia	150	385	535
				Francia	150	3 188	3 338
				Gabón	150	218	368
				Gambia	150	199	349
				Ghana	150	276	426
				Granada	150	193	343
				Grecia	150	159	309
				Guatemala	150	251	401
				Guinea	150	207	357
				Guinea Bissau	150	193	343
				Guinea Ecuatorial	150	197	347
				Guyana	150	216	366
				Haití	150	203	353
				Honduras	150	222	372
				Hungría	150	387	537
				India	150	471	621
				Indonesia	150	425	575
				Irán (República Islámica del)	150	266	416
Afganistán	150	207	357				
Albania	150	157	307				
Alemania	150	4 212	4 362				
Angola	150	241	391				
Arabia Saudita	150	207	357				
Argelia	150	245	395				
Argentina	150	346	496				
Australia	150	925	1 075				
Austria	150	502	652				
Bahamas	150	197	347				
Bahrein	150	197	347				
Bangladesh	150	276	426				
Barbados	150	199	349				
Belarús	150	151	301				
Bélgica	150	747	897				
Benin	150	197	347				
Bhután	150	193	343				
Bolivia (Estado Plurinacional de)	150	230	380				
Botswana	150	197	347				
Brasil	150	874	1 024				
Bulgaria	150	267	417				
Burkina Faso	150	197	347				
Burundi	150	193	343				
Cabo Verde	150	193	343				
Camboya	150	197	347				
Camerún	150	239	389				
Canadá	150	1 650	1 800				
Chad	150	201	351				
Chile	150	402	552				
China	150	2 850	3 000				
Chipre	150	193	343				
Colombia	150	340	490				
Comoras	150	193	343				
Congo	150	201	351				

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desajustes tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 39

Iraq	150	226	376	Países Bajos	150	936	1 086
Irlanda	150	159	309	Pakistán	150	257	407
Islandia	150	159	309	Panamá	150	208	358
Islas Salomón	150	195	345	Papua Nueva Guinea	150	239	389
Israel	150	243	393	Paraguay	150	207	357
Italia	150	1 915	2 065	Perú	150	295	445
Jamaica	150	230	380	Polonia	150	737	887
Japón	150	5 352	5 502	Portugal	150	159	309
Jordanía	150	205	355	Qatar	150	193	343
Kenya	150	237	387	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	150	2 400	2 550
Kuwait	150	201	351	República Árabe Siria	150	232	382
Lesotho	150	193	343	República Centroafricana	150	199	349
Líbano	150	207	357	República de Corea	150	340	490
Liberia	150	243	393	República Democrática del Congo	150	326	476
Libia	150	208	358	República Democrática Popular Lao	150	195	345
Liechtenstein	150	159	309	República Dominicana	150	253	403
Luxemburgo	150	159	309	República Popular Democrática de Corea	150	205	355
Madagascar	150	210	360	República Unida de Tanzania	150	230	380
Malasia	150	618	768	Rumanía	150	313	463
Malawi	150	201	351	Rwanda	150	201	351
Maldivas	150	193	343	Samoa	150	193	343
Malí	150	201	351	San Marino	150	159	309
Malta	150	197	347	San Vicente y las Granadinas	150	193	343
Marruecos	150	299	449	Santa Lucía	150	193	343
Mauricio	150	220	370	Santa Sede	150	159	309
Mauritania	150	216	366	Santo Tomé y Príncipe	150	195	345
México	150	319	469	Senegal	150	232	382
Mónaco	150	159	309	Seychelles	150	193	343
Mongolia	150	157	307	Sierra Leona	150	201	351
Mozambique	150	210	360	Singapur	150	291	441
Myanmar	150	205	355	Somalia	150	197	347
Nauru	150	193	343	Sri Lanka	150	263	413
Nepal (República Federal Democrática del)	150	195	345				
Nicaragua	150	232	382				
Niger	150	197	347				
Nigeria	150	290	440				
Noruega	150	399	549				
Nueva Zelandia	150	159	309				
Omán	150	193	343				

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

-- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados --

Página 40

Sudáfrica	150	652	802	Ucrania	150	151	301
Sudán	150	263	413	Uganda	150	245	395
Suecia	150	779	929	Uruguay	150	214	364
Suiza	150	691	841	Venezuela (República Bolívariana de)	150	251	401
Suriname	150	205	355	Viet Nam	150	216	366
Swazilandia	150	205	355	Yemen	150	394	544
Tailandia	150	299	449	Zambia	150	355	505
Togo	150	208	358	Zimbabwe	150	193	343
Tonga	150	193	343	Total general*	(24 450)*	(79 924)*	(104 374)*
Trinidad y Tabago	150	203	353				
Túnez	150	230	380				
Turquía	150	159	309				

* "Total general" a ser determinado

Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
 el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1
 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 41

ANEXO E

Elección de los Directores Ejecutivos

1. A los efectos del presente Anexo:

Por "candidatura" se entiende las dos personas nominadas por un electorado, una para el cargo de Director Ejecutivo y la otra para el cargo de suplente.

Por "electorado" en el contexto del presente Anexo, se entiende:

- a) Cualquier Miembro que tenga en su poder una cantidad de votos igual o superior a un número determinado que será fijado por el Consejo de Gobernadores en cualquier momento; y/o
- b) Cualquier grupo de Miembros que tenga en su poder una cantidad de votos que se encuentre entre el número determinado de conformidad con el Apartado a) de este artículo y un número inferior que será establecido por el Consejo de Gobernadores en cualquier momento.

Por "votos" se entiende todos los votos asignados al respectivo Miembro de conformidad con el Anexo D.

2. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos por el Consejo de Gobernadores, mediante la aprobación de las candidaturas presentadas por los electorados respectivos. Las dos personas que componen cada candidatura pueden no ser necesariamente de la misma nacionalidad.
3. En todas las reuniones del Consejo de Gobernadores convocadas para la elección de los Directores Ejecutivos, cada electorado presentará una candidatura. En el caso de que el Consejo de Gobernadores no aprobara una candidatura, el electorado correspondiente tendrá la facultad de proponer hasta tres ulteriores candidaturas en las reuniones correspondientes del Consejo de Gobernadores.
4. Siempre de conformidad con las disposiciones del Párrafo 1 de este Anexo, cualquier grupo de Miembros puede, a su entera discreción, constituir un electorado. Los términos para la cooperación, la decisión y el nombramiento de las candidaturas en cada electorado serán determinados por los Miembros correspondientes, a su entera discreción.
5. El Consejo de Gobernadores podrá, en cualquier momento y amparado por una mayoría muy calificada, modificar el número de votos a los que se refiere el Párrafo 1 de este Anexo.



Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados

Página 42

ANEXO F

Unidad de cuenta

1. El valor de una unidad de cuenta será la suma de los valores de las siguientes unidades monetarias convertidas a cualquiera de estas monedas:

Euro	0,423
Dólar estadounidense	0,66
Yen japonés	12,1
Libra esterlina	0,1110

2. Toda modificación que se introduzca en la lista de las monedas que determinan el valor de la unidad de cuenta y en las cantidades de estas monedas se hará con arreglo a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de conformidad con la práctica de una organización monetaria internacional competente.





Víctor Ramón González García
Freelance Spanish Translator & Editor
Matagalpa - Nicaragua

TRANSLATOR'S CERTIFICATE

I, **GONZÁLEZ GARCÍA Víctor Ramón**, hereby confirm that I am certified to translate from English, French and Italian languages into the Spanish language. I certify that I have translated the document attached to this certificate (from English into Spanish) using the very best of my knowledge while respecting the original content faithfully, such as requested by the Common Fund for Commodities (CFC).

The attached document ***Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos Enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014 (Decisión CFC/GC/XXVI/1) – "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados – IS A TRUE AND ACCURATE***

TRANSLATION OF THE ORIGINAL DOCUMENT
Agreement Establishing the Common Fund for Commodities As amended by the Governing Council in its 26th Annual Meeting 10 December 2014 (Decision CFC/GC/XXVI/1) - 'Schedule A' & 'Annex to Schedule D' replaced because of typographical errors and change in names of States -.

Yo, **GONZÁLEZ GARCÍA Víctor Ramón**, por este medio confirmo que estoy debidamente certificado para traducir de los idiomas inglés, francés e italiano al idioma español. Certifico, además, que he traducido el documento adjunto a este certificado (de inglés a español), utilizando mi mejor conocimiento y respetando fielmente el contenido original, tal y como ha sido comisionado por el Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB).

El documento adjunto ***Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos Enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014 (Decisión CFC/GC/XXVI/1) – "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados – ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO***
Agreement Establishing the Common Fund for Commodities As amended by the Governing Council in its 26th Annual Meeting 10 December 2014 (Decision CFC/GC/XXVI/1) - 'Schedule A' & 'Annex to Schedule D' replaced because of typographical errors and change in names of States-.

Matagalpa, Nicaragua, 12 de agosto de 2015

González García V.R.

VÍCTOR RAMÓN GONZÁLEZ GARCÍA

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, enmendado por el Consejo de Administración en su 26° Reunión Anual del 10 de diciembre de 2014, actualización del 10 de

julio de 2015, han tenido en cuenta los objetivos del Programa Integrado para los Productos Básicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo –UNCTAD–, así como la necesidad de promover el desarrollo del sector de los productos básicos para contribuir al desarrollo sostenible en sus dimensiones social, económica y medioambiental, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.